

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00603](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla proferida el 02 de septiembre de 2022 en la tutela iniciada por el señor Víctor Hugo Díaz Amaranto, contra la Policía Nacional de Colombia (Policía de tránsito y transporte del distrito de Barranquilla), Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Secretaria Distrital de Gobierno de Barranquilla e Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, honra y buen nombre.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, según alega el accionante son los siguientes:

- Que la Inspección Segunda Distrital de Tránsito y Transporte y la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla lo declararon contraventor de una infracción de tránsito impuesta por la orden de comparendo No. 08001000000018232997 del 25 de febrero del año 2018, según la resolución No. 2829 de fecha 28 de agosto del 2018.
- Que, pese a la inexistencia de pruebas en lo que califica como un falso positivo, los agentes de policía Luis Alberto Pulecio cedula de ciudadanía No. 80852557 y placa 089155 y Jaison Medina de la Cruz, cedula 1082861982, y placa 088991, Adscritos a la Policía Nacional Seccional Atlántico para la época de los hechos, y quienes ya se encuentran denunciados penalmente ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Fraude Procesal, la cual se identifica con el NUC - 080018001067202251079 y asignada a la Unidad Admon Publica Justicia y Otros - Corrupción Administrativa Barranquilla, Fiscalía 29 Seccional.
- Que las pruebas aportadas dentro del proceso contravencional de tránsito son observables las irregularidades que reposan dentro del expediente, iniciando en que el suscrito no venía conduciendo el vehículo en mención (No existe prueba filmica que indique lo contrario) de igual forma, la inspección antes relacionada afirma que el

suscrito se negó a realizar la prueba de alcoholemia pese a no ser el conductor del rodante de placas HGM 798, que se encontraba parqueado, y que todo obedeció al falso testigo que aportaron los agentes denunciados.

- Que existieron falencias en el procedimiento que dio origen a la infracción de tránsito No. 08001000000018232997 del 25-02-18. Las cuales configuran los delitos de falso testimonio y fraude procesal..
- Que la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Barranquilla no verifico si las versiones de los agentes coincidían, mucho menos, les solicitó a estos las pruebas del procedimiento, para constatar que el mismo se haya efectuado de manera correcta con apoyo de medios tecnológicos, tal como lo permite el artículo 129 de la Ley 769 de 2002.
- Que no se cumplió con la señalado en la Resolución No. 01844 del 2015, puesto que se aportaron pruebas que no se ajustan a la realidad, ya que no se encontraba conduciendo el vehículo de placas HGM 798 y la contradicción entre la negativa de realizarse la prueba de alcoholemia y, por otro lado, la utilización de esta prueba para imponerle la sanción. Ya que expone accedió a tal realización debido a que fue sometido por la presión de 8 agentes.
- Que durante los 220 años de tener licencia nunca fue multado por contravención similar, que su única posibilidad de trabajo es como conductor y que, ante esto, la cancelación de su licencia le ha impedido trabajar, lo que arguye vulnera su derecho al trabajo, al mínimo vital debido a que es padre de familia de 4 hijos y tiene a su cargo a su abuela de 95 años.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, honra y buen nombre, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, provisionalmente la reactivación de su Licencia de Conducción mientras que la Fiscalía General de la Nación, emite un fallo de fondo (Pronunciamiento), en cuanto a la denuncia penal instaurada por los presuntos delitos de Fraude Procesal, a los Policiales de Tránsito, y Prevaricato por Omisión, en contra de la Inspección Segunda de Tránsito de Barranquilla.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 22 de agosto de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó la vinculación a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional DITRA, Policía Metropolitana de Barranquilla, Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, Fiscalía 29 Seccional de Barranquilla, Departamento de Policía del Atlántico, Dirección Nacional SIMIT y Distribuciones Agámez M.O.

Seguidamente se ofició a las entidades accionadas, esto es Policía Nacional de Colombia (Policía de tránsito y transporte del distrito de Barranquilla), Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Secretaria Distrital de Gobierno de Barranquilla e Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Barranquilla, y a los vinculados para que rindieran informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Recibido los informes y respuestas, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 02 de septiembre de 2022 negándose el amparo, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia advirtió que la tutela impetrada por el accionante no cumple con los requisitos de inmediatez ni subsidiaridad, por lo cual declaró su improcedencia.

Expone el Ad quo que, frente a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, el de subsidiaridad no se encuentra satisfecho debido a que la actora pretende cuestionar la legalidad de un acto administrativo en firme como lo es la resolución No. 2829 de fecha 28 de agosto del 2018; decisión que, habiendo sido apelada por el interesado, señor Víctor Hugo Díaz Amaranto, fue íntegramente confirmada en segunda instancia por medio de la resolución No. 376 del 17 de mayo de 2019, la cual profirió la jefe de la Oficina de Procesos Contravencionales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; cuestionamientos tales que son competencia exclusiva del Juez Contencioso Administrativo ya que tales implican un análisis profundo que escapa de la órbita residual y sumaria de este mecanismo.

Asimismo, el requisito de inmediatez no se ve satisfecho, por cuanto el plazo en que fue interpuesta la acción de tutela no fue razonable, esto dado que desde la fecha de ocurrencia de los hechos transcurrieron tres (3) años, sin alegar vulneración alguna, y si bien no existe un término de caducidad para la protección de los derechos fundamentales, ésta debe ser presentada dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El accionante impugnó el fallo de tutela proferido en primera instancia, indicando que se encuentra en desacuerdo con la actuación llevada a cabo por el Ad quo.

Arguye que la sentencia de primera instancia no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y

consideración de nuestra petición y argumentaciones jurídicas. Que el Ad quo se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; se funda en consideraciones inexactas, pero no totalmente erróneas; y por último, que el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones del accionante, por errónea interpretación de sus principios.

Alega que “debe presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no examinó mis argumentos y las pruebas legalmente allegadas al expediente principal de esta tutela” ya que los hechos expuestos en la acción fueron claros y bajo la gravedad del juramento que se encuentra plasmado en la veracidad de los mismos y de los fallos locales emitidos por jueces de su misma categoría, pero que en todo caso fueron desestimadas por el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente.
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el caso en estudio la parte accionante solicita que a través de este mecanismo se le ordene se ordene a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, provisionalmente la reactivación de su Licencia de Conducción mientras que la Fiscalía General de la Nación, emite un fallo de fondo (Pronunciamiento), en cuanto a la denuncia penal instaurada por los presuntos delitos de Fraude Procesal, a los Policiales de Tránsito, y Prevaricato Por Omisión, en contra de la Inspección Segunda de Tránsito de Barranquilla.

La acción de tutela no es el mecanismo apropiado para resolver todas las inconformidades que tienen las personas frente a las actuaciones de las autoridades, es meramente un medio excepcional y subsidiario para resolver lo correspondiente, cuando no hay otro proceso judicial para decidir lo correspondiente, por lo que la parte accionante debe tener a su favor el cumplimiento de una serie de requisitos de procedencia y a falta de los mismos, la acción de declara improcedente, sin entrar a analizar los aspectos de hecho y derecho planteados por el accionante.

En primer lugar, frente a los requisitos de procedencia de la acción de tutela habrá que decir, que como lo expuso el Ad quo no se encuentran satisfechos el de subsidiaridad y el de inmediatez. El primero porque el planteamiento de la accionante se encuentra relacionado con la legalidad de los actos administrativos Resolución No. 2829 de fecha 28 de agosto del 2018 y resolución No. 376 del 17 de mayo de 2019 expedidas con ocasión al comparendo No. 08001000000018232997 del 25 de febrero del año 2018, por lo que es necesario decir que tales planteamientos escapan de la órbita de acción del juez constitucional.

Habiéndose agotados los recursos administrativos en el año 2019, hace más tres años, el actor no indica ni acredita que hubiera formulado la acción judicial correspondiente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde le hubieran podido resolver sobre las medidas cautelares correspondientes, desde el mismo auto admisorio de su demanda.

Lo anterior debido a que la discusión que se plantea no es objeto de las facultades extraordinarias que se le han dado al juez constitucional y debido a la existencia de medios ordinarios idóneos para controvertir los actos administrativos que se encuentran estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Caso en el que tenía dentro de sus posibilidades la de solicitar medidas cautelares, como lo sería la suspensión provisional de los efectos del acto.

En segundo lugar, el requisito de inmediatez tampoco se encuentra satisfecho, esto en virtud a que la Corte constitucional ha establecido en reiterada Jurisprudencia que, si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, el principio de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, presupuesto que no fue satisfecho por el actor.

En este sentido, no es posible considerar que el juez constitucional se sustraiga de las disposiciones legales y se extralimite realizando funciones que son propias del juez contencioso administrativo por tratarse precisamente de una controversia en torno a la legalidad de los actos administrativos. Máxime cuando el accionante acude a este mecanismo subsidiario transcurridos tres años de la situación que alega transgrede tales derechos por lo que se desdibuja el carácter urgente e inmediato de la acción de tutela. El dejar vencer esas oportunidades no le revive los términos para instaurar la acción de tutela.

Alega que se trata de un “amparo provisional” mientras se resuelve lo correspondiente a las denuncias instauradas ante la Fiscalía en contra de los Agentes de Policía y el funcionario de la Inspección de tránsito, sin señalar en su memorial de tutela la fecha en que acudió a esos medios para el trámite de sus quejas ni aportar las copias correspondientes, y en el informe de la Fiscalía 29, se hace mención de la investigación a su cargo se inició a principios de este año 2022.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos para el carácter excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional es improcedente, por lo cual se confirmara la decisión de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla proferida el 02 de septiembre de 2022.

Radicación Interna: T-603 de 2022
Código Único de Radicación: 08001310300220 220006501

Notifíquese a las partes e intervinientes y por correo electrónico el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54b55a95c085c2b8197d8dde627de3891e9f0897d04cfb03171bebb08c7d389**

Documento generado en 13/10/2022 12:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**